

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Resuelto por Real orden fecha 9 de Febrero último que no procede modificar el pliego de condiciones que exige á los buques-correos entre estas Islas y las Marianas la capacidad, al menos, de mil toneladas; y dispuesto por la misma Real orden que para atraer licitadores se aumente la subvencion hasta el tipo de diez mil pesos por cada viaje redondo, se verificará la contratación con arreglo á las prescripciones siguientes que determina la Real orden de 11 de Noviembre de 1880.

Artículo 1.º Se contratará mediante subasta pública un servicio de correos marítimos entre Manila y las Islas Marianas, con sujecion al adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º La subasta se celebrará en la residencia del Gobernador General, el día 4 del próximo mes de Agosto, á las 9 de la mañana, ante la Junta de Correos presidida por dicha superior Autoridad.

Art. 3.º Media hora antes de la señalada para el acto de que se trata, se constituirá la Junta á que se refiere el artículo prece ente y ante ella se presentarán las proposiciones en pliego cerrado arreglado al modelo que acompaña al pliego de condiciones y uniendo á las mismas el documento que acredite haber consignado en la Caja oficial correspondiente el depósito de una suma equivalente al 5 p^o de la cantidad anual que debe importar el servicio computada al tipo de subvencion señalada en el pliego.

Art. 4.º Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado; adjudicándose el servicio provisionalmente al mejor postor por el Gobernador General, á reserva de la aprobacion y adjudicacion definitiva del Gobierno de S. M.

Las demás formalidades de la subasta se sujetarán á lo que dispone el Real Decreto de contratacion de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Setiembre de 1856 y las Instrucciones vigentes sobre la materia.

Pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el servicio de correos marítimos entre Manila y las Islas Marianas.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, desde Manila á las Islas Marianas y vice-versa.

La duracion del contrato será de seis años contados desde el día en que comience el servicio.

Art. 2.º El Gobierno se obliga á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior, contratos que tengan por objeto establecer otros servicios marítimos para esta misma línea.

Art. 3.º Las expediciones para la conduccion de la correspondencia oficial y pública de esta línea, deberán partir de Manila en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en combinacion con las llegadas de los vapores-correos de Europa. El contratista presentará un vapor para desempeñar este servicio, quedando obligado á reponerlo si se inutiliza de modo que en ningun caso falte la expedicion.

Si el Gobierno estableciese mayor número de expediciones anuales, el adjudicatario se obliga á realizarlas al mismo tipo de subvencion que se estipula en este contrato y si llegasen á duplicarse, se obliga igualmente á destinar al servicio otro buque de las condiciones determinadas en el pliego dentro de los mismos plazos, á partir de la fecha en que se notifique el aumento de las expediciones.

Art. 4.º El tipo para la subasta será el de diez mil pesos por viaje redondo, no admitiéndose proposicion que exceda de esta suma.

Art. 5.º Los buques correos recorrerán la línea invirtiendo en el viaje de ida y vuelta 17 días más tres de estancia en Marianas prorogables hasta cuatro, cuando el Capitán lo solicite ó el Gobernador lo disponga.

Art. 6.º Los buques no podrán hacer escala en otros

puntos que los designados como término de su viaje de ida y de regreso, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso deberá acreditarse este extremo en la forma consiguiente.

Dentro de la derrota marcada por el estrecho de San Bernardino, el Gobierno podrá señalar algun punto de escala en los viajes de ida y de regreso sin aumento de subvencion.

Art. 7.º No se consideran como casos de fuerza mayor para los efectos del artículo anterior, ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proas ni las averias de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 8.º La conduccion de la correspondencia se hará sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Además de la correspondencia el contratista se obliga á trasportar el oro ó plata en pasta para la acuñacion de moneda y las especies metálicas y valores de la pertenencia del Estado. Será obligacion de las oficinas de su procedencia el hacer entrega á los Capitanes á bordo de su buque de los envases en que se conduzca el oro ó plata en pasta, los especíes metálicos y los valores ó efectos públicos adoptando dichas oficinas todas las seguridades de garantía en sellos y precintas que estimen conveniente y haciendo la entrega bajo doble factura que espese el objeto ó objetos; marcas, precintas y cualquier otro detalle de los que se acostumbra en el comercio para garantir estas remesas; de tal modo que los Capitanes de los buques solo incurrirán en responsabilidades, si se viesen destruidas ó mañosamente atacadas ó falseadas las precintas ó sellos ó cualquier otras garantías que se adopten para la inviolabilidad de los envases. Las responsabilidades en que incurran los Capitanes de los vapores-correos se exigirán por el Gobierno General al contratista respectivo, dejando á éste su derecho á salvo para que repita contra el Capitán causante. En los puntos de desembarco las oficinas de destino mandarán tambien de á bordo por medio de delegado suyo los bultos ó objetos, adoptándose las precauciones debidas y procediéndose como en la actualidad se procede en el envío de cajas cerradas con dinero de unas á otras Tesorerías.

Art. 9.º De la correspondencia oficial y pública se harán cargo los Capitanes de buques bajo su más estrecha responsabilidad. Los vapores correos tendrán caja cerrada con llave y con buzón practicada en su tapa para recibir cartas ó pliegos sueltos que á última hora de la partida le fueron entregados por los particulares. De estas cajas tendrán llaves iguales las Administraciones de correos de los puntos en que cada vapor haya de fondear, y á dichas Administraciones deberán pasar las indicadas cajas con la correspondencia al propio tiempo que se efectúa el envío de esta á tierra, sin que dichos Capitanes hagan por sí ni por interpósita persona gestion alguna para la entrega de ninguna clase de correspondencia que les haya sido confiada sin que antes pase precisamente por la oficina de Correos respectiva, castigándose las contravenciones con sujecion á la Ordenanza general de Correos y demás disposiciones vigentes. La correspondencia oficial y pública se despachará por las Administraciones del ramo en cajas, sacos ó paquetes convenientemente garantidos y rotulados bajo doble factura, cuyo *recibi* firmará el Capitán del buque devolviendo un ejemplar á la Administración espedidora quedándose con el otro para hacer las oportunas entregas exigiendo la constancia de ellas de las Administraciones de destino. Interin no se adopten otras medidas para mayor comodidad de los Capitanes de los buques, recibirán y entregarán estos por sí ó por medio de delegado bajo su personal responsabilidad las cajas, sacos ó paquetes de la correspondencia así como la caja buzón de los vapores en Manila, en la Capitania del Puerto, y en Marianas en la Administracion de Correos.

Art. 10.º Queda prohibido cual la legislacion vigente determina, el trasporte de pliegos cerrados ó cartas que no hayan sido intervenidas por las oficinas de correos, toda su infraccion en este punto así como las de las disposiciones legales sobre trasporte é inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes, exceptuándose los pliegos oficiales de las autoridades constituidas y con las garantías que en los mismos sobres

justifiquen el origen oficial, que conduzcan los Capitanes de los buques correos, con presos ú otros asuntos del servicio del Estado y las cartas ó pliegos que con sus respectivos sellos de franqueo se depositen en la Caja buzón de los mismos buques por mano de los particulares.

Art. 11.º La salida de los buques de los Puertos de partida no podrán verificarse antes de haber recogido la correspondencia. Si á consecuencia de ésta, retrasara la salida más de seis horas, la Empresa tendrá derecho á una indemnizacion de veinticinco pesos por cada hora de retraso y de ella será responsable la autoridad ó funcionario que la hubiese motivado. El Excmo. Sr. Gobernador General y el Gobernador de Marianas podrán, sin embargo, detener veinticuatro horas la salida de los buques correos, avisando á la Empresa con doce horas de anticipacion. La Superior Autoridad, á peticion de la Empresa y en casos extraordinarios, podrá detener por espacio de tres días la salida de los buques correos.

Art. 12.º El contratista se obligará á presentar para su recibo á los seis meses despues de otorgada la concesion definitiva el buque de vapor que se fija para esta línea. Este buque tendrá por lo menos 1 000 toneladas de tonelaje neto y la fuerza de máquina proporcionada á su casco.

Art. 13.º El servicio empezará á efectuarse así que hubiese terminado el plazo que se marca en el artículo anterior, pero la Empresa podrá, sin embargo, establecer dicho servicio antes del plazo marcado, dando aviso al Gobierno General con un mes de anticipacion.

Art. 14.º El buque empleado por el contratista deberá ser abanderado en la Península ó en estas Islas y perteneciente á súbdito español.

Art. 15.º Cuando el buque se inutilice, la Empresa está obligada á reemplazarlo en el término de un año, fletando en el intermedio otro vapor para el cumplimiento de este servicio.

Art. 16.º Los buques que se destinen á este servicio por el contratista serán reconocidos por la comision que al efecto nombre la Comandancia general de Marina; la cual exigirá la paterite de Lloyd inglés ú otra compañía respetable y acreditada de seguros marítimos, en la cual conste el buque con la clasificacion de la primera letra por seis años y procederá á todos aquellos reconocimientos que se juzgue necesario practicar así en el casco y aparejo, como en la máquina y calderas, examinando estas últimas, exterior é interiormente, comprobando si pueden funcionar con seguridad á la presion del régimen, y si lo creyera conveniente llevando la prueba de resistencia de dichas calderas hasta una presion doble de aquellas.

Art. 17.º Reconocido el buque se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga á un peso equivalente, por lo ménos, de que sea capaz, y se procederá por la comision á las pruebas de navegacion. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana si fuere posible, y en ello ha de alcanzar el buque la velocidad de 10 á 11 millas por hora, en un periodo de cuatro ó cinco, estimándose éste andar por marcaciones de antemano determinadas y con una presion en las calderas menor que la mitad de la que sufriera en las pruebas de resistencia. En la segunda prueba con mar y viento, la comision examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de la vela y con solo el impulso de la máquina y el consumo de carbon en uno y otro caso, espresando su clase. Se probará tambien la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se juzguen necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18.º Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de las obligaciones del contratista, nombrará el Comandante general del Apostadero una Junta compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada que inspeccione el buque en cada viaje redondo del vapor destinado á este servicio. Del estado en que lo encuentre dará la Junta cuenta á aquella autoridad para que haga remediar las faltas que tenga ó los abusos que advierta y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida del buque, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias. Además los Capitanes del Puerto quedan encargados de vigilar el estado del servicio del buque para asegurar la navegacion, segun lo establecen las Ordenanzas de la Armada. El Capitán del

buque tendrá la obligación de presentar el cuaderno de bitácora y de vapor siempre que se pida por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. El referido cuaderno de bitácora y de vapor deberá llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 19. La Empresa cuidará de tener, si lo juzga necesario, depósito de carbon en Marianas para el mejor servicio de la línea de que se trata.

Art. 20. El buque embarcará para su defensa las armas y se tripulará en la forma y número que con arreglo á las prescripciones vigentes le corresponda segun su capacidad.

Art. 21. El producto del transporte de pasajeros y mercancías corresponde á la Empresa, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 22. La Empresa no cobrará por pasajes y mercancías mayores cantidades que las siguientes:

Pasaje de 1.a	ps. 80
Id. de 2.a	40
Id. de 3.a	20
Tonelada.	4

Art. 23. Los pasajeros tendrán derecho de llevar hasta 1000 kilos de peso por razon de equipaje, sin que en ningun caso puedan llevar como tal cualquier clase de mercancías.

Art. 24. El buque contratado para la conduccion del correo de esta línea trasportará desde el punto de partida al de llegada y vice-versa á los Jefes, Oficiales, Sargentos, cabos, soldados y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada, presos, deportados, confinados y á los individuos á quienes el Gobierno General hubiese conferido comisiones especiales del servicio.

Los sargentos, cabos, soldados, marinería, licenciados del Ejército y Armada, presos, deportados, y confinados serán conducidos de Manila á Marianas y vice-versa con una bonificación de 40 p.º y con la de 20 p.º solamente las demás clases comprendidas en el párrafo anterior.

Esta bonificación se entiende respecto de las tarifas señaladas para el público.

Art. 25. Si el embarque de los individuos á que se refiere el artículo anterior, excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa debere ser avisada con 10 dias de anticipacion en Manila y 3 en Marianas.

Art. 26. La Empresa se obliga á recibir á bordo de su buque hasta la cuarta parte del tonelaje en armas y pertrechos de guerra, efectos estancados, semillas, aperos de labranza y demás objetos y artículos que pertenezcan al Estado. Los fletes de estos efectos tendrán una rebaja de 20 p.º respecto de lo marcado en la tarifa de la Empresa en el caso en que los efectos del Estado excedan de la cuarta parte referida, la Empresa debere ser avisada con diez dias de anticipacion en Manila y tres en Marianas.

Art. 27. Todo retraso en la hora de partida, tanto en los puntos extremos como en los intermedios de la línea, si los hubiese, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, previstos en el art. 6.º, dará lugar á una multa á la Empresa de diez pesos por hora de retraso; cuando exceda de doce horas la multa se impondrá á razon de 20 pesos por hora. Si se probase que el retraso fué ocasionado por embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 28. En el caso de arribada no justificada por circunstancia de fuerza mayor, la multa será por primera vez de cien pesos, la segunda de doscientos y la tercera de quinientos. Estas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 29. Si se perdiera el buque ó por otra causa fuese necesario su reemplazo y la Empresa no lo verificase con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, sufrirá por cada dia de retraso una multa de 25 pesos.

Art. 30. Si la Empresa no empezare el servicio en el plazo fijado en el art. 13, sufrirá una multa de 30 pesos por cada dia de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que á juicio del Gobierno General la eximan de responsabilidad, y si no lo comenzase tres meses despues del plazo señalado en dicho art. 13, se entenderá rescindido el contrato y perdido el depósito de garantía.

Art. 31. Todas las faltas en el servicio que la Empresa cometa y no se hallen espresamente consignadas en este pliego ó en otras disposiciones especiales, se entenderá que puedan corregirse tambien con multas que no excederán en su maximum de treinta pesos ni bajarán en su minimum de cinco.

Art. 32. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán en el papel correspondiente.

Art. 33. El importe de la subvencion en que quede adjudicado el servicio de que se trata, se satisfará por viajes redondos y por mitad entre las Cajas del Tesoro y la Central de propios y arbitrios.

Art. 34. En los casos de guerra marítima declarada, el Gobierno concertará con la Empresa los medios de no interrumpir el transporte de la correspondencia y de lo que sea necesario para la custodia del buque con las modificaciones de los derroteros, á fin de impedir cualquier accidente. En este caso se concertarán tambien los medios de indemnizarlos de los apresamientos, si ocurrieran, y de los demás perjuicios que pueda ocasionar á la Empresa el estado de guerra.

Art. 35. En circunstancias extraordinarias que no sean el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá comprar ó fletar el buque de la Empresa. Si esta determinacion se adoptase por el Gobierno General de estas Islas, debere en este caso oír antes á la Junta de Autoridades y al Consejo de Administración. La indemnizacion á que la Empresa fuese acreedora á estos casos se justificará por peritos nombrados uno por el Comandante general del Apostadero y otro por el con-

tratista. En caso de discordia el nombramiento de tercer perito se hará por el Gobierno General.

Art. 36. El buque destinado al servicio, así como su material y pertrechos sean ó no propiedad del contratista quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningun concepto se admita la preferencia de otra obligacion ni crédito.

Al efecto, el contratista al presentar el buque en el plazo que señala el art. 12 declarará que no se halla previamente hipotecado ni gravado, ni dado en garantía en cualquier forma en el Reino ó en el Extranjero, obligándose á mantenerlo así por todo el tiempo de duracion del contrato, cuya declaracion llevará consigo la oportuna responsabilidad civil y criminal para el caso de resultar falsa. Al mismo fin se admitir en cualquier tiempo á quien quiera que la presente la justificacion del gravámen de dicho buque anterior ó posterior á la época de su presentacion, mediante la cual se exigirá al contratista la responsabilidad correspondiente. El Gobierno General en caso de interrupcion total ó parcial del servicio, se apoderará del buque destinado al mismo á que haya sido admitido con tal objeto y con él lo continuará por Administración, á cargo y por cuenta del contratista.

Art. 37. El contratista garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos el doble de lo que haya depositado para presentarse á la licitacion.

Art. 38. La Empresa establecerá su domicilio en Manila y autorizará á una persona que la represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno General respecto á este contrato. El apoderado debere hallarse con poderes bastantes para representar al contratista así judicial como extra-judicialmente.

Art. 39. El contratista no podrá ceder ni enagenar el servicio, sin previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 40. El contratista no podrá conducir como cargamento en los buques destinados al servicio de la correspondencia oficial y pública, ningun género ni clase de materias inflamables, cuales son: fósforos, petróleo, pólvora, aguarrás, etc.

Art. 41. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de la ejecucion del servicio público, objeto de este contrato, se observará la legislacion porque se rigen los del Estado.

Art. 42. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescision del contrato se resolverán en definitiva por el Ministerio de Ultramar, y al hacerse contenciosas, se ventilarán en el modo y forma que las leyes y Reglamentos establecen.

Art. 43. Los gastos de otorgamiento de escritura y 4 copias serán de cuenta del contratista.

Art. 44. La Hacienda comenzará á utilizar los vapores correos para el transporte de todos los efectos estancados, escepcion hecha de la pólvora, cuya conduccion se prohíbe en absoluto, luego que determinen las contratas que al presente tuviere realizadas para estos servicios.

Art. 45. La conduccion de efectos estancados á las Islas Marianas comenzará en el mismo dia en que principia el servicio y se someterá á las condiciones especiales siguientes:

1.a La Empresa se obliga á conducir desde este puerto al citado, los efectos estancados que se destinan para el surtido de la Administración de Hacienda pública de Marianas.

2.a El consumo de tabaco elaborado que se calcula cada año en la citada Administración es de unas setenta y una arrobas próximamente.

3.a La Hacienda pública abonará por flete de tabaco elaborado setenta y cinco céntimos de peso por arroba.

4.a Los Capitanes de los vapores correos entregarán á entera satisfaccion mediante factura, al delegado de la Hacienda encargado de recibir los efectos en el punto de desembarque el número de bultos por clases y marcas que haya recibido en Manila y en la misma forma que le fueron entregados.

5.a Los Capitanes abonarán al expresado delegado de la Hacienda á precio de estanco cualquiera falta ó deterioro de los bultos que conduzcan, cuando los envases que lo contengan presenten señales ostensibles de ello.

6.a En el caso de la cláusula anterior, se reintegrará al Capitan en esta Capital de las cantidades satisfechas, siempre que se justifique en virtud del expediente que se instruya que las faltas, deterioro ó averías han sido causadas por accidentes de mar inevitables.

7.a La conduccion de los efectos timbrados y bulas se llevará á cabo por la citada Administración al tipo que se fije para el transporte de los demás efectos del Estado.

8.a Será de cuenta de la Empresa el retornar á Manila sin retribucion alguna el tabaco elaborado inespensible ó de contrabando que devuelva y remita la Administración citada así como los cajones vacíos de menas ordinarias en cantidades proporcionadas por cada viaje, en consonancia á las necesidades de la Hacienda y á los intereses de la Empresa.

9.a Las entregas á bordo de los vapores-correos de los efectos que se espresan en la cláusula anterior, se harán en Marianas por el delegado de la Hacienda, mediante facturas en que se espresen bultos, marcas, peso y cantidad y las entregas que tengan lugar en Manila con destino á aquel punto se verificarán del mismo modo y con idénticas formalidades.

10 y última. La Administración Central de Rentas Estancadas se entenderá directamente con la Empresa de vapores ó sus representantes, para todo cuanto se refiere á la ejecucion y cumplimiento del contrato de conducciones de efectos estancados.

Manila 26 de Junio de 1883.—R. Ruiz Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Manila y las Islas Ma-

rianas por la cantidad de pesos (se espresará la cantidad en letra y guarismo); entendiéndose siempre por viaje redondo ó sea de ida y vuelta, y con sujecion á las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el espresado servicio se aprobó por Real órden de 11 de Noviembre de 1880 y fué publicada por órden del Gobierno General de Filipinas (fecha) en la Gaceta de Manila núm. del dia
(Fecha y firma del proponente). 2

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del dia 5 de Julio de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el viernes 6 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra la Seccion de la Guardia Civil Veterana, para ver y fallar la causa instruida contra el guardia de 2.º de la misma, Olegario Manero, acusado del delito de tentativa de estafa.

El Consejo será presidido por el Sr. Comandante D. Cruz Gonzalez, 1.º Jefe de dicha Seccion, constituyéndose con arreglo á Ordenanza para lo cual dará la Plaza las órdenes oportunas. Todos los Sres. Oficiales de la guarnicion francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnicion.—El Coronel T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 6 DE JULIO DE 1883.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Agustin Gomez.—Imaginaria.—El Sr. Coronel T. C. D. Francisco Gimenez.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar, El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Cumplidos un trienio de sepultados en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuacion, el Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que al vencimiento del plazo de tres dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la Gaceta oficial, se proceda á desocupar aquellos, depositando en el osario comun los restos que contengan los mismos, siempre que los interesados no hayan obtenido la próroga conveniente, previéndoles recojan de los nichos que se desocupen las lápidas que estos tuviesen.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	Parroquias.	Nichos.	Mes de Junio de 1883.
4	C. de Artillería.	2	D. Gustavo del Corral.
8	H. de S. J. de D.	3	„ Pedro Estudillo.
9	Binondo.	4	D.ª Prisca Alejandro.
9	Catedral.	6	D. Angel Navoa.
15	Quiapo.	5	Bonifacia Tolentino.
18	Catedral.	6	Ana Bautista.
19	Id.	7	D.ª Petrona Ampon.
26	Id.	9	D. José Aguirre Gonzalez.
30	Id.	1	D.ª Leoncia Ruiz.
30	H. de S. J. de D.	2	„ Raymunda Fernandez.
PROROGADOS CUMPLIDOS.			
12	Dilao.	7	D. Fermin Maninang
26	C. de Artillería.	6	D.ª Plácida Sanchez.
NICHOS DE PARVULOS.			
4	Binondo.	95	Toribia Samaniego.
7	Id.	96	José Herrero.
9	Id.	97	Vicente Rubio.
11	Santa Cruz.	98	Maria Natividad Salgado.
15	Quiapo.	99	Roman Parule.
18	Binondo.	101	Máxima Mercado.
28	Id.	102	Maria Alubron.

Manila 4 de Julio de 1883.—P. O., Gerardo Moreno. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el tribunal de naturales del pueblo de Pasig existe en depósito un caballo recogido en la via pública para los dependientes de aquel Tribunal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento del interesado y pueda reclamarle en la Secretaría de este Gobierno Civil donde le será entregado previa la exhibicion de los documentos de propiedad, advirtiéndose que de no haberlo hecho antes del dia 10, se venderá el caballo en pública subasta. Manila 4 de Julio de 1883.—V. Ruiz Martinez.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

Secretaría-Contaduría.

La Secretaría general del Tribunal Superior Territorial de Cuentas, ha participado en oficio fecha 18 de Junio último al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, que la Sala Contenciosa de aquel Tribunal ha dictado

en 22 de Mayo anterior fallo absolutorio en las cuentas de ingresos y gastos de la Junta de obras del puerto de Manila, correspondientes al cuarto trimestre (Octubre, Noviembre y Diciembre) del pasado año 1882.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, se publica en la Gaceta para general conocimiento y en confirmacion de que, por consecuencia del fallo expresado, resulta ultimada y definitivamente aprobada la cuenta de esta Corporacion que se publicó en el número del periódico oficial respectivo al día 8 de Abril del corriente año.

Manila 5 de Julio de 1883.—Federico Casademunt.

INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Vacante una plaza de escribiente 5.º de la plantilla de esta Inspeccion general, dotada con el haber de noventa y seis pesos anuales, los que deseen ocuparla pueden presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Centro, hasta el día 15 del actual; advirtiéndose que deberán sujetarse, además, á un examen de escritura en copia y al dictado y de las cuatro primeras reglas aritméticas.

Manila 3 de Junio de 1883.—El Inspector general, Manuel Ramirez.

INSPECCION GENERAL DE MONTES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Resultando vacantes dos plazas de escribientes 3.ºs de esta Inspeccion con el sueldo de cien pesos anuales, las cuales deben proveerse por oposicion segun previene la Real orden de 6 de Mayo de 1882, los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes en esta oficina durante los quince dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, y concurrirán á la misma el día 20 del actual para ser examinados de las materias siguientes: Gramática castellana.

Aritmética. Ejercicios de lectura y escritura. Práctica general de oficina.

Manila 2 de Julio de 1883.—El Inspector general, Luis de la Escosura.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo tener lugar en este Establecimiento los exámenes para obtener título de ayudante de maestro en los dias 20 y 21 del corriente á las diez de la mañana, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que hubiesen presentado instancias en solicitud de examen.

Versará el examen sobre las asignaturas siguientes: doctrina cristiana, Religion é Historia Sagrada, escritura, lectura y ejercicios de Gramática castellana, id. de Aritmética, principios de Geografía é Historia de España.

Santa Ana 5 de Julio de 1883.—Pedro Torre, S. J.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 11 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 9 de Julio de 1883.—El vocal de turno, Ginard.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Table with columns: Pueblos, Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, Total. Rows include Manila, Tondo, Binondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, Sampaloc, S. Miguel, S. Fernando de Dilao, Hermita, Malate, Pineda, Caloocan, Navotas.

Total. 33

Manila 4 de Julio de 1883.—El Vocal de turno, Rafael Ginard.

ADUANA DE MANILA. MES DE JUNIO DE 1883.

Estado del movimiento mercantil habido en los artículos sujetos al pago de derechos de exportacion en el referido mes, con expresion de las cantidades recaudadas por el mismo concepto.

Table with columns: Kilógramos, Pesos, Derechos satisfechos. Rows include Abacá en rama, el obrado ó jarcia, Añil, tintarrón, Arroz, Azúcar, Café, Maderas tintóreas, Tabaco elaborado particular.

Total. 4,177,555 24,770'40

Manila 2 de Julio de 1883.—El Contador.—P. S., Ulloa.—V.º B.º—El Administrador, Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Mes de Junio de 1883.

ESTADO de los valores reconocidos y liquidados por esta Aduana en el referido mes, con expresion de la cantidad recaudada comparada con la realizada en igual mes del año último.

Table with columns: Importacion, Exportacion, Impuestos, Depósito mercantil, Doble de derechos y comisos, Impuesto de navegacion, Total reconocido y liquidado, Pendiente del mes anterior, Total a cobrar, Total recaudado, Pendiente para Julio. Rows include Mes de Junio de 1883, Id. de id. de 1882, Diferencia.

Manila 30 de Junio de 1883.—El Contador, Guerrero.—V.º B.º—El Administrador Central, P. S. José M. Ulloa.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 18 de Julio próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de contratacion de los obras de reparacion sobre la construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Junio de 1883.—Miguel Torres.

Direccion general de Administracion Civil: Filipinas.—Pliego de condiciones administrativas para la contrata de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra.

Artículo 1.º Se saca á pública subasta la obra de construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra bajo el tipo de 2.006 pesos en progresion descendente.

Art. 2.º Para optar á la licitacion se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras, ó sean ps. 40'12 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente al pliego de licitacion, sujetándose éste al modelo correspondiente.

Art. 3.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán, además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 14 de Setiembre último, las siguientes prescripciones económico administrativas.

Art. 4.º El licitador á quien se hubiere adjudicado esta obra, tendrá quince dias de término contados desde aquel en

que se le notifique la aprobacion del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 5.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espresese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 pº de la obra que haya ejecutado hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe presentar el contratista.

Art. 6.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que haya ejecutado, con arreglo á certificacion del Ingeniero hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes, sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 pº mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 7.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de 20 pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 8.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de cuatro meses, y si por circunstancias especiales ó imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia, para que oído el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 9.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 10.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion correspondiente.

Manila 10 de Mayo de 1883.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION. Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila (el día tantos) y de los requisitos que se exijan para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion y colocacion de la techumbre metálica de la casa Gobierno de la provincia del Abra, así como tambien de todas las obligaciones y derechos que señalan todos los documentos que han de regir en la misma; se compromete á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de..... (aquí el importe en letra.)

Fecha y firma. Nota.—El sobre de la proposicion tendrá esta rótulo «Proposicion para la adjudicacion de la construccion y colocacion de la techumbre metálica de la Casa Real del Abra» Es copia, M. Torres.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 9 del entrante mes de Julio á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal del primer lote de Cavite, para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 137 de 19 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 19 de Junio de 1883.—Vila. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 7 del actual á las ocho en punto de la mañana, tendrá lugar el 7.º sorteo de la Loteria del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 2 de Julio de 1883.—P. O., Ferrer.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el día 17 de Julio entrante las diez en punto de su mañana, celebre subasta pública ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de la provincia de Tarlac, para contratar el impuesto de carruajes, carros y caballos de la espresada provincia, bajo el tipo de 227 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente en el día, hora y lugar designados.
Manila 23 de Junio de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 227 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la suma de 34 ps. 05 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. E importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinan á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérselos, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con 2 pes. 50 céntns. de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real

Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezca llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Junio de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que escadan de cuatro mil tribut.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.	
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	..	4
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	..	3
Por una carromata, id. id.	4	..	3	..	2
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	..	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	..	3	..	2

Manila 9 de Junio de 1883.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas
 D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Tarlac, por la cantidad de... pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente.
 Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 34 ps. 05 céntns.
 Fecha y firma del licitador.

Es copia, Dujua 3

Providencias judiciales.

D. Antonio Cosin y Martin, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Eseribano da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Bonifacio Gamboa (a) Patchong, indio, soltero, de 27 años de edad, natural y vecino del arrabal de S. Miguel, y empadronado en el barangay núm. 19, procesado en la causa núm. 4558 seguida contra el mismo por estafa, para que por el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á fin de ser notificado de la Real sentencia recaída en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo así le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 3 de Julio de 1883.—Antonio Cosin y Martin.—Por mandado de S. Sra., Plácido del Barrio.

D. Juan Fernandez Pintado, Teniente de Navio de la Armada, Capitan del Puerto de Cebú.

Habiéndose ausentado del berg. gta. "Pilar" el grumete Braulio Perolmo, á quien estoy procesando por el delito de desobediencia á su patron; usando de la jurisdiccion que me conceden las Ordenanzas: por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto, á dicho Braulio Perolmo, natural de Guaitan de esta provincia, de treinta y siete años de edad, color moreno, ojos negros, barba poca, estatura regular, señalándole esta Capitanía del Puerto á donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias que cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensa y de no parecer en este plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle y emplazarle.

Cebú 24 de Junio de 1883.—Juan Fernandez Pintado.—Por su mandato, Marcial Cudella.